

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0219** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 11 MAR 2015

VISTOS:

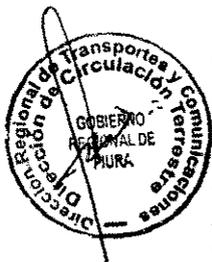
Acta de Control N° 001728-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, Informe N° 235-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de Febrero de 2015, Informe N° 131-2015/GRP-440010-440015 de fecha 16 de febrero de 2015, Informe N° 0235 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 02 de marzo de 2015 y, demás actuados en veinticuatro (24) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° **001728-2014** de fecha 18 de diciembre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en la Carretera Cruceta - Las Lomas, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje N° **D3Y895** de propiedad de **AGRICOLA Y GANADERÍA CHAVIN DE HUANTAR S.A.** conducido por **JOSÉ LUIS SALINAS ALEGRE**, por la infracción al **CODIGO S.3 d)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**. El inspector interviniente deja constancia que "al momento de la intervención el vehículo no cuenta con alguna de las luces exigidas por el RNV...vehículo transporta jabas para mangos".



Que, el Acta de Control N° **001728-2014** de fecha 18 de diciembre de 2014, ha sido notificada a la administrada **AGRICOLA Y GANADERÍA CHAVIN DE HUANTAR S.A.** mediante Oficio N° 014-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de enero de 2015 por la infracción al **CODIGO S.3 d)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV"; fecha a partir de la cual, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio, según consta a fs. 10. Sin embargo se advierte que la administrada **AGRICOLA Y GANADERÍA CHAVIN DE HUANTAR S.A.** no ha realizado los descargos respectivos y tampoco ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos imputados; habiendo transcurrido en exceso el plazo para hacerlo.



Que evaluados los actuados, se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° **D3Y895**, según consulta de SUNARP de fecha 18 de diciembre de 2014, que obra a folio seis (06) es de propiedad de **BANCO DE CREDITO DEL PERU**, observándose del cuadro de infracciones y sanciones (fs. 07) que el mencionado vehículo no registra antecedentes por infracción al Reglamento y que dicha unidad vehicular se encuentra habilitada e inscrita a nombre de **AGRICOLA Y GANADERÍA CHAVIN DE HUANTAR S.A.** (fs. 12)



Que, si bien es cierto, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0219-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 11 MAR 2015

como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC); también lo es, que en el presente caso, el Acta de Control Nº 001728-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, no especifica con cuál de las luces exigidas por el RNV no cuenta el vehículo intervenido de placa de rodaje Nº **D3Y895**; lo que colisiona con lo taxativamente dispuesto en el numeral 4.3. del apartado III de la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, que establece como contenido mínimo de las actas de control la " descripción concreta de la comisión de la infracción (...)", apreciándose, como ya se ha señalado que en el presente caso, no se ha individualizado con cuál de las luces exigidas por el Reglamento Nacional de Vehículos no cuenta la unidad vehicular intervenida; lo que da a lugar a que el Acta de Control sea considerada como insuficiente, de acuerdo a lo previsto en el apartado 4.5 de la mencionada Directiva, por ausencia de uno o más los requisitos indicados en los numerales anteriores y que no pueden ser subsanados. En tal sentido y estando al Principio de Licitud, contemplado en el artículo 230.9 de la Ley Nº 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General que establece que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario", es decir que "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i. A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado (el subrayado es nuestro)..."; siendo esto así, al no haberse especificado en el Acta de Control Nº 001728-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, con cuál de las luces exigidas por el RNV no cuenta el vehículo intervenido de placa de rodaje Nº **D3Y895**, conlleva a que la evidencia actuada en el presente proceso administrativo sancionador, no llegue a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, por tales motivos, al no haberse configurado la infracción prevista en el **CODIGO S.3 d)** del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, corresponde se archiven definitivamente los actuados.

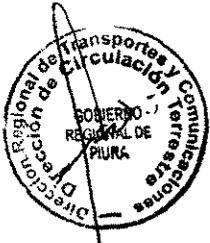
Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional Nº 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a AGRICOLA Y GANADERÍA CHAVIN DE HUANTAR S.A., por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CODIGO S.3 d) del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos que no cuenten con el número

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A, Editorial El Búho E.I.R.L. Novena Edición Lima - Perú, 2011, p. 725.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0219**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura **11 MAR 2015**

mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a **AGRICOLA Y GANADERÍA CHAVIN DE HUANTAR S.A.** en el domicilio que se indica en la ficha de Consulta de SUNAT de fs. 02, sito en Av. La Encalada N° 1420 Int. 904 Monterrico (Centro Empresarial Polo Hunt) Santiago de Surco - Lima , en conformidad a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura



Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

